



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:13 HORAS DEL DÍA **23 DE JUNIO DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/5710/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto por lo que hace a **Yolanda de León Muñoz**, dada su falta de interés jurídico en el mismo.

TERCERO. Por lo que hace al resto de los promovientes, al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados, se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/5710/2017

ACTOR: YOLANDA DE LEÓN MUÑOZ Y OTROS

AUTORIDADES **RESPONSABLES:** COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL EN MONTERREY, TODOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: "OMISIÓN DE TRACTO
SUCESIVO EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN LA
'...MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO
DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN,
DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS
DIGITALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS
ESTADOS DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS
POTOSÍ Y TABASCO, A EFECTO DE AMPLIAR EL
PERIODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL
PROGRAMA Y LAS CEDES LOCALES A LAS QUE
PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL
PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO,
CEN/SG/10/2017' DEL DÍA 11-ONCE DE MARZO
DE 2017-DOS MIL DIECISIETE, PARA QUE LOS
DEMANDANTES EJERCIÉRAMOS NUESTROS
DERECHOS PARTIDISTAS Y EXISTIERA UNA
NEGATIVA POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE MONTERREY AL PROHIBIRNOS LA
ENTRADA A DICHO INMUEBLE, ASÍ COMO NO
RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA



ESTE PROPÓSITO Y ARGÜIR REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL PROGRAMA ANTES DESCRITO LO CUALES NO SE CONTEMPLAN EN NINGÚN REGLAMENTO INTERNO, NI ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL CUAL NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, VIOLENTANDO NUESTROS DERECHOS Y COMO CONSECUENCIA DEPURARNOS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

COMISIONADA: ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete

VISTOS para resolver el recurso de reclamación identificado con el número CJ-JIN-03-2017, promovido por **YOLANDA DE LEÓN MUÑOZ, MAYRA DEYANIRA ÁLVAREZ ANDAVERDE, MARÍA DEL CARMEN ROSALES IBARRA, MARÍA GUADALUPE CASTRO VÁZQUEZ, LAURA FLORES CASTILLO, JUAN JULIÁN NAVARRO MARTÍNEZ, BLANCA ÉLIDA MONTEJANO BETANCOURT, PORFIRIO JIMÉNEZ PECINA, ERIK ARMANDO REYNA PECINA, MARÍA ISABLE ESTRADA OTERO, DAFNE GUADALUPE VILLAREAL MARTÍNEZ, TEODORA NAVARRO ROMO, ANTONIA MELCHOR MENDOZA, MIZABEL GONZÁLEZ LÓPEZ, AIDE YAHAIRA GONZÁLEZ DE HOYOS, SABINA PATLAN RAMOS, ÓSCAR DAVID CARREÓN FLORES, YOLANDA FLORES PEÑA, NORMA LETICIA CASTILLO MEZQUITIC, NORA ELZETTE LÓPEZ FLORES, MARÍA DE LA LUZ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MARÍA GUADALUPE TORRES ROMO, HILDA MARÍA BARRIENTOS PÉREZ, MARTHA CECILIA CORPUS LÓPEZ, MARÍA ELSA LUNA TORRES, LIDIA**



GRANADO HERNÁNDEZ, MARISOL MARTÍNEZ VACA, LETICIA GARCÍA MARTÍNEZ, BLAZA GARCÍA MONCIVAEZ, JUAN ANTONIO AZPILCUETA SALAZAR, JUAN ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ, JUANA JIMÉNEZ BARBOSA, JULIO CÉSAR TORRES MEDINA, PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ, JOSÉ GUADALUPE JARAMILLO SEGUNDO, CLAUDIA LEONOR RODRÍGUEZ ARREOZOLA, JUANA AURORA TREJO GONZÁLEZ, NANCY SANJUANA CRISTERNA MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MOLINA ALMAZÁN, REBECA ELIZABETH MIRELES PINAL, CRISPÍN HARO RODRÍGUEZ, MARÍA MICAELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SILVESTRE ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, ILMELDA SARAHÍ RICO CASTILLO, BRENDA JANETH CABRERA MUÑOZ, PAULINA VILLANUEVA REYES, MARÍA PATRICIA CARDONA CARDONA, MARÍA CECILIA RUIZ JIMÉNEZ, AMELIA BENAVIDES CORONADO, SANDRA ITZEL TRISTÁN GARCÍA, CARLOS HOMERO AGUIRRE VEGA, NORMA GUADALUPE TAMAYO FERMAN, LETICIA PESINA AGUILAR, YENIFER ANAI CARRIZALES ROMÁN, MAYRA JANETH PALOMO RODRÍGUEZ, MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGOS, MA CONSTANTINA CARREÓN TORRES, LAURA MOTA ALMAZÁN, JUAN ANTONIO MÉNDEZ ARRIAGA, JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, JONATHAN FERNANDO HERRERA GÓMEZ, JESÚS ESCAREÑO HERNÁNDEZ, IRMA LETICIA TORRES ARAUJO, HILARIA GÓMEZ ZAPATA, HERLINDA ESCOBEDO MORENO, HERMELINDA PLATA CORPUS, CLARIBEL MARTÍNEZ CASTILLO, CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, BLANCA ALICIA FLORES CASTILLO, BERTHA ALICIA LOZANO CHÁVEZ, BALTAZAR GRIMALDO SILVA, ALMA JUDITH MORALES GÁMEZ, ALMA DELIA CORTEZ MÁRQUEZ, ALEYDA VERÓNICA RODRÍGUEZ ZAMORA, ALEJANDRINA JUÁREZ VILLALON, MARTÍN SANDOVAL VITELA, MARLÉN JAZMÍN GÁMEZ MALDONADO, MARÍA FRANCISCA CÁRDENAS MORALES, MARÍA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, MARÍA TERESA ARRIAGA ZAMARRIPA, MA INÉS ANDAVERDE GONZÁLEZ, JOSÉ ÁNGEL BARBOSA MORENO, LAURA ARACELY BARBOZA MORENO, LAURA MORENO



YÁÑEZ, BLANCA ESTHELA ARRIAGA TORRES, AURELIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JUANITA AGUILERA DÍAZ, JUAN ANTONIO SENA BARRIENTOS, MARÍA ISABEL PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CARDONA, NANCY ESCOBEDO LUÉVANO, FELIPA GARCÍA IBARRA, ADRIANA MAGALLANES GARCÍA, YULIANA ABIGAIL ARREGUÍN NAVARRO, MARÍA ANTONIA MORALES MANCILLAS, MAYRA ALEJANDRA BUENTELLO MARES, EMILIO SÁNCHEZ ESCOBEDO, HILDA ALICIA GALLEGOS CASTORENA, SANDRA ROSA ULLOA PÉREZ, PIOQUINTO VALDEZ GARCÍA, PIEDAD GONZÁLEZ DE LA ROSA, NORMA PÉREZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ ESCOBEDO, JUAN VALLADARES ALFANO, SONIA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, REYNA ALICIA VELÁZQUEZ GARCÍA, ROSA IDALIA HERNÁNDEZ SALAZAR, MARÍA SUSANA SEGOVIA DE LIRA, SARA PATRICIA TOVAR MARTÍNEZ, ALMA DELIA RODRÍGUEZ ARMENDÁRIZ, JUAN GABRIEL FLORES GONZÁLEZ, JAIME TENEYUQUE MENDOZA, MARÍA BELÉN ESQUIVEL VILLANUEVA, NORMA JOSEFINA AGUIRRE SAUCEDO, RICARDO AGUIRRE CERDA, ANTONIA LÓPEZ LÓPEZ, ÉDVAR HUMBERTO TOVAR FLORES, ISIDRA LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ HERNÁNDEZ, NANCY DOMITILA CRISTERNA MARTÍNEZ, ALICIA ZAVALA SÁNCHEZ, ELIS VERÓNICA HERNÁNDEZ CAMPOS, BERNARDINA ANGUIANO VÁZQUEZ, MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARÍA IRMA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MAGDALENA JUDITH MUÑOZ RICO, MARÍA GUADALUPE GARZA MARTÍNEZ, CELIA FLORES JIMÉNEZ, JOSEFINA MARÍA RAMOS, MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ IBARRA, GUADALUPE GÓMEZ GUTIÉRREZ, LORENZO ESMERALDA REYES, MARIBEL MUÑOZ TRUJILLO, JUAN MARÍA RAMOS, MARIO ABIEL MARTÍNEZ MORALES, JOSÉ JUAN SOTO REYES, MA GUADALUPE CHARLES MEJORADO, JESÚS ANTONIO YÁÑEZ HERNÁNDEZ, JESÚS HERNÁNDEZ BORDALLO, NICANDRA TORRES TORRES, KARLA YADHIRA FLORES RODRÍGUEZ, DIANA IBETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EPITACIA ONTIVEROS VEGA, SANDRA



JAZMÍN TREJO HERNÁNDEZ, MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ LUGO, GILBERTO FLORES ISLAS, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ SANDOVAL, ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ, CLEMENTE MARTÍNEZ OVIEDO, MARÍA LUISA SEGURA CORONA, MA AMELIA PÉREZ LEDEZMA, MARGARITA TOVAR JIMÉNEZ, MARTÍN ESQUIVEL VILLANUEVA y FRANCISCA AGUILAR QUINTERO, contra la “omisión de trácto sucesivo en relación a lo dispuesto en la ‘...MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TABASCO, A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS CEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO, CEN/SG/10/2017’ del día 11-once de Marzo de 2017-dos mil diecisiete, para que los demandantes ejerciéramos nuestros derechos partidistas y existiera una negativa por parte del Comité Directivo Municipal de Monterrey al prohibirnos la entrada a dicho inmueble, así como no recibir la documentación necesaria para este propósito y argüir requisitos y condiciones para el programa antes descrito lo cuales no se contemplan en ningún reglamento interno, ni estatuto del Partido Acción Nacional el cual nos deja en estado de indefensión, violentando nuestros derechos y como consecuencia depurarnos del padrón de militantes del partido acción nacional”.

RESULTADO



I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. A partir del catorce de enero de dos mil quince se encuentra vigente el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
2. A partir del primero de abril de dos mil dieciséis, se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
3. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Mtro. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por el Director de dicha institución, un acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilizara el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.
4. El dieciséis de abril del mismo año, se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.



5. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la implementación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LOS ESTADOS DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TABASCO; A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante los acuerdos de claves CEN/SG/15/2016, CEN/SG/16/2016, CEN/SG/17/2016, CEN/SG/18/2016 y CEN/SG/19/2016, respectivamente.

6. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó el ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS ESTADO DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TABASCO, A EFECTO DE AMPLIAR EL PERIODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO, mediante el acuerdo CEN/SG/10/2017.

II. RECURSO DE RECLAMACIÓN:

1. Presentación: El veintiuno de abril del año en curso, **YOLANDA DE LEÓN MUÑOZ Y OTROS**, presentaron *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la “omisión de trato sucesivo en relación a lo dispuesto en la ‘...MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TABASCO, A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS CEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO, CEN/SG/10/2017’ del día 11-once de Marzo de 2017-dos mil diecisiete, para que los demandantes ejerciéramos nuestros derechos partidistas y existiera una negativa por parte del Comité Directivo Municipal de Monterrey al prohibirnos la entrada a dicho inmueble, así como no recibir la documentación necesaria para este propósito y argüir requisitos y condiciones para el programa antes descrito lo cuales no se contemplan en ningún reglamento interno, ni estatuto del Partido Acción Nacional el cual nos deja en estado de indefensión, violentando nuestros derechos y como consecuencia depurarnos del padrón de militantes del partido acción nacional”.

2. Reencauzamiento. El veintisiete de abril del dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el acuerdo plenario de reencausamiento dictado el veinticuatro del mismo mes y año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

3. Auto de turno. El once de mayo del presente año, el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el recurso de reclamación promovido por **YOLANDA DE LEÓN MUÑOZ Y OTROS**, con el número CJ-REC-5710-2017 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

4. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

5. Informes. Se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables.

6. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 4, 119,



120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es la “omisión de trácto sucesivo en relación a lo dispuesto en la ‘...MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TABASCO, A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS CEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO, CEN/SG/10/2017’ del día 11-once de Marzo de 2017-dos mil diecisiete, para que los demandantes ejerciéramos nuestros derechos partidistas y existiera una negativa por parte del Comité Directivo Municipal de Monterrey al prohibirnos la entrada a dicho inmueble, así como no recibir la documentación necesaria para este propósito y arguir requisitos y condiciones para el programa antes descrito lo cuales no se contemplan en ningún reglamento interno, ni estatuto del Partido Acción Nacional el cual nos deja en estado de indefensión, violentando nuestros derechos y como consecuencia depurarnos del padrón de militantes del partido acción nacional”.



2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y el COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN MONTERREY, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni advertirse por esta Comisión la actualización de alguna que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al recurso de reclamación CJ/JIN/03/2017, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.
- b) Al no haberse señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las mismas se realizarán por estrados.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado por lo que hace a **MAYRA DEYANIRA ÁLVAREZ ANDAVERDE, MARÍA DEL CARMEN ROSALES IBARRA, MARÍA GUADALUPE CASTRO VÁZQUEZ, LAURA FLORES CASTILLO, JUAN JULIÁN NAVARRO MARTÍNEZ, BLANCA ÉLIDA MONTEJANO BETANCOURT, PORFIRIO JIMÉNEZ PECINA, ERIK ARMANDO REYNA PECINA, MARÍA ISABLE ESTRADA OTERO, DAFNE GUADALUPE VILLAREAL MARTÍNEZ, TEODORA NAVARRO ROMO, ANTONIA MELCHOR MENDOZA, M IZABEL GONZÁLEZ LÓPEZ, AIDE YAHAIRA GONZÁLEZ DE HOYOS, SABINA PATLAN RAMOS, ÓSCAR DAVID CARREÓN FLORES, YOLANDA FLORES PEÑA, NORMA LETICIA CASTILLO MEZQUITIC, NORA ELZETTE LÓPEZ FLORES, MARÍA DE LA LUZ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MARÍA GUADALUPE TORRES ROMO, HILDA MARÍA BARRIENTOS PÉREZ, MARTHA CECILIA CORPUS LÓPEZ, MARÍA ELSA LUNA TORRES, LIDIA GRANADO HERNÁNDEZ, MARISOL MARTÍNEZ VACA, LETICIA GARCÍA MARTÍNEZ, BLAZA GARCÍA MONCIVAEZ, JUAN ANTONIO AZPILCUETA SALAZAR, JUAN ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ, JUANA JIMÉNEZ BARBOSA, JULIO CÉSAR TORRES MEDINA, PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ, JOSÉ GUADALUPE JARAMILLO SEGUNDO, CLAUDIA LEONOR RODRÍGUEZ ARREOZOLA, JUANA AURORA TREJO GONZÁLEZ, NANCY SANJUANA CRISTERNA MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MOLINA ALMAZÁN, REBECA ELIZABETH MIRELES PINAL, CRISPÍN HARO RODRÍGUEZ, MARÍA MICAELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SILVESTRE ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, ILMELDA SARAHÍ RICO CASTILLO, BRENDA JANETH CABRERA MUÑOZ, PAULINA VILLANUEVA REYES, MARÍA PATRICIA CARDONA CARDONA, MARÍA CECILIA**



RUIZ JIMÉNEZ, AMELIA BENAVIDES CORONADO, SANDRA ITZEL TRISTÁN GARCÍA, CARLOS HOMERO AGUIRRE VEGA, NORMA GUADALUPE TAMAYO FERMAN, LETICIA PESINA AGUILAR, YENIFER ANAI CARRIZALES ROMÁN, MAYRA JANETH PALOMO RODRÍGUEZ, MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGOS, MA CONSTANTINA CARREÓN TORRES, LAURA MOTA ALMAZÁN, JUAN ANTONIO MÉNDEZ ARRIAGA, JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, JONATHAN FERNANDO HERRERA GÓMEZ, JESÚS ESCAREÑO HERNÁNDEZ, IRMA LETICIA TORRES ARAUJO, HILARIA GÓMEZ ZAPATA, HERLINDA ESCOBEDO MORENO, HERMELINDA PLATA CORPUS, CLARIBEL MARTÍNEZ CASTILLO, CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, BLANCA ALICIA FLORES CASTILLO, BERTHA ALICIA LOZANO CHÁVEZ, BALTAZAR GRIMALDO SILVA, ALMA JUDITH MORALES GÁMEZ, ALMA DELIA CORTEZ MÁRQUEZ, ALEYDA VERÓNICA RODRÍGUEZ ZAMORA, ALEJANDRINA JUÁREZ VILLALON, MARTÍN SANDOVAL VITELA, MARLÉN JAZMÍN GÁMEZ MALDONADO, MARÍA FRANCISCA CÁRDENAS MORALES, MARÍA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, MARÍA TERESA ARRIAGA ZAMARRIPA, MA INÉS ANDAVERDE GONZÁLEZ, JOSÉ ÁNGEL BARBOSA MORENO, LAURA ARACELY BARBOZA MORENO, LAURA MORENO YÁÑEZ, BLANCA ESTHELA ARRIAGA TORRES, AURELIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JUANITA AGUILERA DÍAZ, JUAN ANTONIO SENA BARRIENTOS, MARÍA ISABEL PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CARDONA, NANCY ESCOBEDO LUÉVANO, FELIPA GARCÍA IBARRA, ADRIANA MAGALLANES GARCÍA, YULIANA ABIGAIL ARREGUÍN NAVARRO, MARÍA ANTONIA MORALES MANCILLAS, EMILIO SÁNCHEZ ESCOBEDO, HILDA ALICIA GALLEGOS CASTORENA, SANDRA ROSA ULLOA PÉREZ, PIOQUINTO VALDEZ GARCÍA, PIEDAD GONZÁLEZ DE LA ROSA, NORMA PÉREZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ ESCOBEDO, JUAN VALLADARES ALFANO, SONIA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, REYNA ALICIA VELÁZQUEZ GARCÍA, ROSA



IDALIA HERNÁNDEZ SALAZAR, MARÍA SUSANA SEGOVIA DE LIRA, SARA PATRICIA TOVAR MARTÍNEZ, ALMA DELIA RODRÍGUEZ ARMENDÁRIZ, JUAN GABRIEL FLORES GONZÁLEZ, JAIME TENEYUQUE MENDOZA, MARÍA BELÉN ESQUIVEL VILLANUEVA, NORMA JOSEFINA AGUIRRE SAUCEDO, RICARDO AGUIRRE CERDA, ANTONIA LÓPEZ LÓPEZ, ÉDVAR HUMBERTO TOVAR FLORES, ISIDRA LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ HERNÁNDEZ, NANCY DOMITILA CRISTERNA MARTÍNEZ, ALICIA ZAVALA SÁNCHEZ, ELIS VERÓNICA HERNÁNDEZ CAMPOS, BERNARDINA ANGUIANO VÁZQUEZ, MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARÍA IRMA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MAGDALENA JUDITH MUÑOZ RICO, MARÍA GUADALUPE GARZA MARTÍNEZ, CELIA FLORES JIMÉNEZ, JOSEFINA MARÍA RAMOS, MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ IBARRA, GUADALUPE GÓMEZ GUTIÉRREZ, LORENZO ESMERALDA REYES, MARIBEL MUÑOZ TRUJILLO, JUAN MARÍA RAMOS, MARIO ABIEL MARTÍNEZ MORALES, JOSÉ JUAN SOTO REYES, MA GUADALUPE CHARLES MEJORADO, JESÚS ANTONIO YÁÑEZ HERNÁNDEZ, JESÚS HERNÁNDEZ BORDALLO, NICANDRA TORRES TORRES, KARLA YADHIRA FLORES RODRÍGUEZ, DIANA IBETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EPITACIA ONTIVEROS VEGA, SANDRA JAZMÍN TREJO HERNÁNDEZ, MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ LUGO, GILBERTO FLORES ISLAS, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ SANDOVAL, ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ, CLEMENTE MARTÍNEZ OVIEDO, MARÍA LUISA SEGURA CORONA, MA AMELIA PÉREZ LEDEZMA, MARGARITA TOVAR JIMÉNEZ, MARTÍN ESQUIVEL VILLANUEVA, MAYRA ALEJANDRA BUENTELLO MARES y FRANCISCA AGUILAR QUINTERO, por ser militantes del Partido Acción Nacional y en el caso particular, por estarse cuestionando acciones relacionadas con el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA



COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al haber iniciado el procedimiento respectivo tal y como se acredita en autos, se habilita al actor a exigir al Partido la regularidad de sus actos.

Sin embargo, el requisito en cuestión no se encuentra colmado por lo que hace a **YOLANDA DE LEÓN MUÑOZ**, pues la misma no aparecen en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, tal cual se advierte del oficio RNM-OF-0152/2017, recibido en las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director del Registro Nacional de Militantes hizo del conocimiento que “*En cuanto a la C. Yolanda de León Muñoz, no es militante del Partido*”; aunado a que no obra en el expediente documental alguna con la que la misma acredite ser militantes del mismo.

En atención a lo anterior y tomando en consideración que la instancia que resuelve es un órgano de justicia intrapartidista y que el medio de impugnación promovido es un recurso de reclamación, que se encuentra previsto en el artículo 89, apartado 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 89

(...)

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de



candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, **quienes tengan interés jurídico** y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

(...)

Es de concluirse que para tener legitimación activa en el recurso de reclamación, se debe contar con interés jurídico, el cual se actualiza al haber sufrido una afectación personal y directa en la esfera de derechos de la parte actora. Por lo que, al consistir el acto reclamado en el caso concreto, en la prohibición de entrar al inmueble que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como de su respectiva MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERIODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO, mismos que contienen disposiciones que le son aplicables de manera exclusiva a los militantes del Partido Acción Nacional y cuyo incumplimiento tiene como consecuencia



la depuración de los mismos en la referida entidad federativa, por lo que, al no tener **YOLANDA DE LEÓN MUÑOZ** tal carácter, resulta materialmente imposible que sea dada de baja de un padrón en el que no aparece, motivo por el cual no hay derecho alguno en su esfera jurídica que pueda ser afectado por las autoridades señaladas como responsables, siendo de concluirse que carece de legitimación activa para promover el recurso que nos ocupa, debido a que en este caso es, precisamente, la calidad de militante del Partido Acción Nacional la que otorga el derecho a la justicia intrapartidista.

44. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se considera colmado, pues tanto el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL como el COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, son autoridades reconocidas como tales al interior del Partido Acción Nacional, que encuentran su fundamento en los Estatutos Generales del mismo y los reglamentos que de él emanen.

5. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de reclamación como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. Que a dicho de los promoventes, el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO



DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como su respectiva MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERIODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO, contemplan requisitos y condiciones que no encuentran sustento en ningún reglamento interno o en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo cual los coloca en estado de indefensión.

2. Negativa por parte del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, a permitir la entrada de los promoventes a dicho inmueble y a recibir la documentación necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERIODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO y como consecuencia la depuración del padrón de militantes del Partido.



SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El agravio identificado con el número 1 en el considerando sexto de la presente resolución, en el que los promoventes afirman que el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como su respectiva MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERIODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO, contemplan requisitos y condiciones que no encuentran sustento en ningún reglamento interno o en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las cuales se hacen consistir en las fallas técnicas y fácticas de no funcionamiento del sistema de cómputo, así como en la negativa del personal del Comité Directivo Municipal en Monterrey, Nuevo León, de permitir el acceso a los militantes a su inmueble, a fin de realizar el trámite antes referido; después de realizar un análisis exhaustivo de los Estatutos y reglamentos aplicables al caso concreto, es de concluirse que el mismo resulta **infundado**, toda vez que el Partido Acción Nacional funda y motiva su actuación en la normatividad interna, que resulta de observancia obligatoria para su militantes.



Asimismo, debe puntualizarse que el derecho humano a la asociación política conlleva el cumplimiento de requerimientos específicos para que ésta pueda perfeccionarse y adquirir plena vigencia, como lo son, en términos constitucionales, la ciudadanía mexicana, la capacidad de ejercicio, el pleno goce de los derechos políticos y, en el mismo nivel, el afiliarse a un instituto político de forma libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal. Así, el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su respectiva MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO, encuentran sustento en lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 12.

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) (...)
- g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;

Así como en los artículos 72, fracción VII, y 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, que señalan:



Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. *Expulsión;*
- II. *Declaratoria de expulsión;*
- III. *Fallecimiento;*
- IV. *Renuncia;*
- V. *Invalidez de trámite;*
- VI. *Declaratoria de baja;*
- VII. *Depuración; y*
- VIII. *Falta de refrendo.*

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 79.

La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

Esta última normatividad, encargada de dotar de certeza los derechos, obligaciones y deberes de los Militantes del Partido



Acción Nacional, así como facultar a las autoridades encargadas de dar seguimiento.

Partiendo de este marco normativo, el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como su respectiva MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERIODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO, solicitan la asistencia individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal del militante, a las instalaciones partidistas de mayor cercanía a su domicilio, a efecto de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al Partido Acción Nacional, así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en algún partido político diverso. Situación que permite, en un primer momento, certificar que los ciudadanos afiliados a este instituto político lo sean de conformidad con los preceptos Constitucionales, legales y estatutarios de libertad e individualidad y, en segunda instancia, garantiza que la integración del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional sea auténtica, verificada y verificable en dichos términos.

Así, la obligatoriedad del trámite responde a la necesidad de integración total y transparente de los padrones, precisamente a efecto de combatir



y resolver posibles problemáticas de falta de libertad o individualidad de las afiliaciones, al contemplar la depuración como última instancia del programa, a efecto de sanear las posibles inconsistencias.

En este orden de ideas, la normatividad interna del Partido Acción Nacional establece la depuración, como razón para causar la baja del padrón de un militante, encontrando en ello la motivación para realizar el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como su respectiva MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO.

De lo anterior podemos observar que la aprobación de dicho Programa Específico, tiene como objetivo que los militantes del Partido Acción Nacional, de manera conjunta con el Registro Nacional de Militantes y en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, revisen, verifiquen y en su caso actualicen sus datos en el Padrón de Militantes, con la finalidad de contar con la información clara, precisa y actualizada de cada uno de ellos.



Asimismo, es importante precisar que de conformidad con los nuevos criterios que establece el Instituto Nacional Electoral (INE) para la revisión de los padrones de los Partidos Políticos, establecidos en los lineamientos que se han emitido para ello, se cuenta con elementos que al día de hoy exigen que los Partidos Políticos lleven a cabo ciertas acciones que permitan contar con información precisa de quienes se encuentran afiliados, tomando en cuenta cuestiones como la supuesta doble afiliación partidista, en la que el criterio de dicha autoridad electoral ha sido solicitar a los ciudadanos que se puedan encontrar con este supuesto, que manifiesten por escrito en qué partido desean permanecer, renunciando a cualquier otra afiliación en la que se pudieran encontrar.

Es por lo anterior, que de conformidad con las facultades con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se ha instrumentado el Programa Específico de mérito, cuidando en todo momento que las acciones llevadas a cabo por los órganos competentes como lo son el Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Nacional de Militantes y la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, se encuentren apegadas a lo establecido en la normatividad interna del Partido, salvaguardando las garantías esenciales del procedimiento conforme a lo siguiente:

a) Que de acuerdo con lo que señala el artículo 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, la baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico



acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes

Artículo 79.

La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes.

Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

b) Que de acuerdo con lo que señala el artículo 148 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Artículo 148.

(...)

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

c) Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número INE/CG172/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,



mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Verificación de los Padrone de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral, que tiene por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; asimismo, tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral.

“Primero

Objeto de regulación.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro;



asimismo tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral."

Lo anterior justifica las determinaciones tomadas en el Acuerdo CEN/SG/17/2016, cuyo cumplimiento y observancia, por ser acorde con la normatividad interna del Partido Acción Nacional, son obligatorias para todos sus militantes en el Estado de Nuevo León, en virtud de que de ello depende que se revisen, verifiquen y actualicen sus datos, se cuente con el nuevo elemento de registro de huellas digitales, así como con la manifestación por escrito de la voluntad de continuar afiliado al Partido Acción Nacional, desconociendo y renunciado a la afiliación/militancia, que en su caso existiere en otro partido político diferente el PAN (requisito solicitado por el INE). Asimismo, se tendrá certeza de que todos los datos proporcionados son correctos y actuales, y se contará con el consentimiento expreso de los militantes en relación con el uso de sus datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos que la institución determine, previstos en los Estatutos Generales del Partido y sus Reglamentos, de conformidad con la Ley para la Protección de los Datos Personales en Posesión de Particulares.

Por otra parte, en relación a la manifestación realizada por los promotores en el sentido de que el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN,



VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRÁTÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO, no contemplan las fallas técnicas y fácticas de no funcionamiento del sistema de cómputo, así como la negativa del personal del Comité Directivo Municipal en Monterrey, Nuevo León, de permitir el acceso a los militantes a sus instalaciones, a fin de realizar el trámite correspondiente; es de señalarse que el Capítulo II del primero de los programas mencionados, particularmente en su cláusula CUARTA, a la letra indica:

CUARTA.- Medidas para proveer lo necesarios: Los CDM, con el apoyo del CDE, son responsables de proveer lo necesario para que las actuaciones de datos se realicen con agilidad, transparencia y amabilidad (sic).

En tales condiciones, resulta evidente que contrario a lo manifestado por los promoventes, el Programa de mérito sí prohíbe, aunque no sea de manera explícita, el que los funcionarios de los Comités Directivos Municipales impidan a los militantes la entrada a sus instalaciones, puede de hecho ordena que los mismos sean atendidos de manera **ágil**, transparente y amable.



De igual forma, en el Capítulo III, cláusula PRIMERA, fracción IV, del mismo Programa, se establece:

PRIMERA.- Tipos de prevenciones: El personal acreditado por el RNM y la CTRPM para efectuar el trámite de actualización de datos y registro de huella digital y podrá, al momento, notificar de manera personal, una prevención para que los militantes subsanen cualquier inconsistencia originada por los siguientes supuestos:

(...)

IV. Cuando por la naturaleza del trámite se actualicen causas o motivos que impidan al personal acreditado por el RNM y la CTRPM o al militante concluir el trámite, no especificadas en las fracciones anteriores.- El personal acreditado asentará lo correspondiente y, en su caso, otorgará un plazo razonable al ciudadano a efecto de subsanar lo correspondiente, o bien le prevendrá a efecto de que acuda nuevamente al CDM en el que pretendió realizar su trámite de actualización de datos, en el periodo de tiempo requerido... (sic)

Por lo que es de considerarse que el multicitado Programa también contempla las fallas técnicas en el equipo de cómputo, que pudieran impedir temporalmente la realización del trámite de actualización de datos. No obstante lo anterior, debe puntualizarse que en el caso concreto, de la lectura integral del escrito de demanda así como de los medios probatorios que integran el expediente que se resuelve, no se



advierte que los promoventes hayan acudido a las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Monterrey, Nuevo León, en una fecha diversa al diecisiete de abril del año en curso, resultándoles imposible actualizar sus datos debido a fallas técnicas del equipo de cómputo, por lo que si bien tal circunstancia, como se ha dicho, sí se encuentra prevista en el programa de mérito, lo cierto es que los actores no se colocaron el supuesto de hecho, por lo que no les resultó aplicable dicha norma.

En atención a lo anterior, es de concluirse que deviene **infundado** el agravio expresado en contra del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como su MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO, por sí mismos, no resultan violatorios de los derechos de los demandantes ni contravienen las disposiciones aplicables al caso concreto.

Por lo que hace al **segundo agravio** hecho valer por la parte actora, que se hace consistir en la negativa por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, a permitir la entrada de los promoventes a dicho inmueble y a recibir la documentación necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el



PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO y como consecuencia la depuración del padrón de militantes del Partido; se determina que el mismo resulta **infundado**, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se precisan.

Para juzgar que existió alguna irregularidad en el actuar del Comité Directivo Municipal en Monterrey, los promoventes debieron acreditar fehacientemente que se presentaron en la fecha y hora señaladas, en las instalaciones que ocupa el referido Comité, con intención de actualizar sus datos, negándoseles el acceso al mismo; lo cual en la especie no aconteció, pues si bien presentan el Acta Fuera de Protocolo número veintisiete mil setecientos veintitrés, de diecisiete de abril del año en curso, emitida por el Notario Público Noventa y Nueve de Santa Catarina, Nuevo León, la misma de ninguna manera acredita lo afirmado por la parte actora, pues en ella el Notario Público de mérito nunca dio fe de que **YOLANDA DE LEÓN MUÑOZ, MAYRA DEYANIRA ÁLVAREZ ANDAVERDE, MARÍA DEL CARMEN ROSALES IBARRA, MARÍA GUADALUPE CASTRO VÁZQUEZ, LAURA FLORES CASTILLO, JUAN JULIÁN NAVARRO MARTÍNEZ, BLANCA ÉLIDA MONTEJANO BETANCOURT, PORFIRIO JIMÉNEZ PECINA, ERIK**



ARMANDO REYNA PECINA, MARÍA ISABLE ESTRADA OTERO, DAFNE GUADALUPE VILLAREAL MARTÍNEZ, TEODORA NAVARRO ROMO, ANTONIA MELCHOR MENDOZA, MIZABEL GONZÁLEZ LÓPEZ, AIDE YAHAIRA GONZÁLEZ DE HOYOS, SABINA PATLAN RAMOS, ÓSCAR DAVID CARREÓN FLORES, YOLANDA FLORES PEÑA, NORMA LETICIA CASTILLO MEZQUITIC, NORA ELZETTE LÓPEZ FLORES, MARÍA DE LA LUZ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MARÍA GUADALUPE TORRES ROMO, HILDA MARÍA BARRIENTOS PÉREZ, MARTHA CECILIA CORPUS LÓPEZ, MARÍA ELSA LUNA TORRES, LIDIA GRANADO HERNÁNDEZ, MARISOL MARTÍNEZ VACA, LETICIA GARCÍA MARTÍNEZ, BLAZA GARCÍA MONCIVAEZ, JUAN ANTONIO AZPILCUETA SALAZAR, JUAN ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ, JUANA JIMÉNEZ BARBOSA, JULIO CÉSAR TORRES MEDINA, PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ, JOSÉ GUADALUPE JARAMILLO SEGUNDO, CLAUDIA LEONOR RODRÍGUEZ ARREOZOLA, JUANA AURORA TREJO GONZÁLEZ, NANCY SANJUANA CRISTERNA MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MOLINA ALMAZÁN, REBECA ELIZABETH MIRELES PINAL, CRISPÍN HARO RODRÍGUEZ, MARÍA MICAELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SILVESTRE ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, ILMELDA SARAHÍ RICO CASTILLO, BRENDA JANETH CABRERA MUÑOZ, PAULINA VILLANUEVA REYES, MARÍA PATRICIA CARDONA CARDONA, MARÍA CECILIA RUIZ JIMÉNEZ, AMELIA BENAVIDES CORONADO, SANDRA ITZEL TRISTÁN GARCÍA, CARLOS HOMERO AGUIRRE VEGA, NORMA GUADALUPE TAMAYO FERMAN, LETICIA PESINA AGUILAR, YENIFER ANAI CARRIZALES ROMÁN, MAYRA JANETH PALOMO RODRÍGUEZ, MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGOS, MA CONSTANTINA CARREÓN TORRES, LAURA MOTA ALMAZÁN, JUAN ANTONIO MÉNDEZ ARRIAGA, JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, JONATHAN FERNANDO HERRERA GÓMEZ, JESÚS ESCAREÑO HERNÁNDEZ, IRMA LETICIA TORRES ARAUJO, HILARIA GÓMEZ ZAPATA, HERLINDA ESCOBEDO MORENO, HERMELINDA PLATA CORPUS, CLARIBEL



MARTÍNEZ CASTILLO, CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, BLANCA ALICIA FLORES CASTILLO, BERTHA ALICIA LOZANO CHÁVEZ, BALTAZAR GRIMALDO SILVA, ALMA JUDITH MORALES GÁMEZ, ALMA DELIA CORTEZ MÁRQUEZ, ALEYDA VERÓNICA RODRÍGUEZ ZAMORA, ALEJANDRINA JUÁREZ VILLALON, MARTÍN SANDOVAL VITELA, MARLÉN JAZMÍN GÁMEZ MALDONADO, MARÍA FRANCISCA CÁRDENAS MORALES, MARÍA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, MARÍA TERESA ARRIAGA ZAMARRIPA, MA INÉS ANDAVERDE GONZÁLEZ, JOSÉ ÁNGEL BARBOSA MORENO, LAURA ARACELY BARBOZA MORENO, LAURA MORENO YÁÑEZ, BLANCA ESTHELA ARRIAGA TORRES, AURELIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JUANITA AGUILERA DÍAZ, JUAN ANTONIO SENA BARRIENTOS, MARÍA ISABEL PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CARDONA, NANCY ESCOBEDO LUÉVANO, FELIPA GARCÍA IBARRA, ADRIANA MAGALLANES GARCÍA, YULIANA ABIGAIL ARREGUÍN NAVARRO, MARÍA ANTONIA MORALES MANCILLAS, MAYRA ALEJANDRA BUENTELLO MARES, EMILIO SÁNCHEZ ESCOBEDO, HILDA ALICIA GALLEGOS CASTORENA, SANDRA ROSA ULLOA PÉREZ, PIOQUINTO VALDEZ GARCÍA, PIEDAD GONZÁLEZ DE LA ROSA, NORMA PÉREZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ ESCOBEDO, JUAN VALLADARES ALFANO, SONIA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, REYNA ALICIA VELÁZQUEZ GARCÍA, ROSA IDALIA HERNÁNDEZ SALAZAR, MARÍA SUSANA SEGOVIA DE LIRA, SARA PATRICIA TOVAR MARTÍNEZ, ALMA DELIA RODRÍGUEZ ARMENDÁRIZ, JUAN GABRIEL FLORES GONZÁLEZ, JAIME TENEYUQUE MENDOZA, MARÍA BELÉN ESQUIVEL VILLANUEVA, NORMA JOSEFINA AGUIRRE SAUCEDO, RICARDO AGUIRRE CERDA, ANTONIA LÓPEZ LÓPEZ, ÉDGAR HUMBERTO TOVAR FLORES, ISIDRA LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ HERNÁNDEZ, NANCY DOMITILA CRISTERNA MARTÍNEZ, ALICIA ZAVALA SÁNCHEZ, ELIS VERÓNICA HERNÁNDEZ CAMPOS, BERNARDINA ANGUIANO VÁZQUEZ, MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARÍA IRMA



SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MAGDALENA JUDITH MUÑOZ RICO, MARÍA GUADALUPE GARZA MARTÍNEZ, CELIA FLORES JIMÉNEZ, JOSEFINA MARÍA RAMOS, MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ IBARRA, GUADALUPE GÓMEZ GUTIÉRREZ, LORENZO ESMERALDA REYES, MARIBEL MUÑOZ TRUJILLO, JUAN MARÍA RAMOS, MARIO ABIEL MARTÍNEZ MORALES, JOSÉ JUAN SOTO REYES, MA GUADALUPE CHARLES MEJORADO, JESÚS ANTONIO YÁÑEZ HERNÁNDEZ, JESÚS HERNÁNDEZ BORDALLO, NICANDRA TORRES TORRES, KARLA YADHIRA FLORES RODRÍGUEZ, DIANA IBETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EPITACIA ONTIVEROS VEGA, SANDRA JAZMÍN TREJO HERNÁNDEZ, MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ LUGO, GILBERTO FLORES ISLAS, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ SANDOVAL, ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ, CLEMENTE MARTÍNEZ OVIEDO, MARÍA LUISA SEGURA CORONA, MA AMELIA PÉREZ LEDEZMA, MARGARITA TOVAR JIMÉNEZ, MARTÍN ESQUIVEL VILLANUEVA y FRANCISCA AGUILAR QUINTERO, se hayan presentado en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con veinte minutos del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, sino que por el contrario, lo que hizo constar fue que en ese día y hora fue citado por Maycol Leobardo Torres Santos, quien le comentó que otras personas se encontraban reunidas a unas cuadras del Comité y que al acudir al lugar Maycol Leobardo Torres Santos le proporcionó una lista con los nombres así como las credenciales de elector de las personas que supuestamente se encontraban presentes y que a su dicho eran las mismas que se relacionaban en el referido listado, dando fe el Notario de que el compareciente se encontraba con “un nutrido grupo de personas”, sin que se advierta que en algún momento el fedatario público se haya cerciorado de que los nombres y credenciales de electores que le fueron proporcionados correspondieran con las



personas que se encontraban presentes al momento de levantar el Acta Fuerza de Protocolo antes referida. En tales condiciones, esta Comisión de Justicia considera que en el caso concreto no se encuentra debidamente acreditado que quienes suscriben el recurso que por esta vía se resuelve, hayan acudido al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO.

Lo anterior es así en atención a que en materia electoral, las Actas llevadas a cabo por Notarios Públicos no siempre hacen prueba plena, sino que su valoración debe realizarse a partir de las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y considerar las condiciones en las que la misma fue emitida, **garantizando que no se favorezca la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc**, de acuerdo a sus necesidades.

En el caso concreto, de lo asentado por el Notario Público Noventa y Nueve de Santa Catarina, Nuevo León, en el Acta Fuerza de Protocolo número veintisiete mil setecientos veintitrés, de su índice, se advierte que Maycol Leobardo Torres Santos fue quien dirigió la diligencia, pues el



fedatario público primero se reunió con él, quien le dijo que era gestor de un grupo de personas que se encontraban un lugar diverso, al cual ambos acudieron. Asimismo, se advierte que Maycol Leobardo Torres Santos le proporcionó al Notario Público una lista de nombre y copias de credenciales de elector, solicitándole que se agregaran al acta, lo cual realizó el fedatario, sin siquiera asegurarse de que los nombres y credenciales de elector efectivamente coincidieran con las personas que se encontraban presentes; lo que deja en evidencia que el referido Notario Público se limitó a hacer y asentar en el Acta lo que Maycol Leobardo Torres Santos le solicitó, por lo que resulta notorio que se trata de un documento hecho a modo, del que no se advierte imparcialidad sino que por el contrario, resulta evidente que se intenta de favorecer los intereses de quien solicitó su realización.

Genera mayor convicción al respecto, el hecho de que al narrar los acontecimientos ocurridos afuera de las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, el Notario Público se limitó a señalar que “...el Compareciente trató de entrar al recinto por la puerta principal, juntamente con las personas que lo acompañaban pero les impidieron el paso una persona que estaba custodiando la puerta principal, en donde el Compareciente **MAYCOL LEOBARDO TORRES SANTOS**, le dijo que si por favor los dejaba ingresar al lugar, para el efecto de actualizar sus datos como militantes y efectuar el proceso de re afiliación¹ como miembros del Partido Acción Nacional

¹ Debe puntualizarse que contrario a lo señalado por los promoventes, bajo ninguna circunstancia el proceso llevado a cabo por el Partido Acción Nacional es una re afiliación, sino que se trata de un programa cuyo objeto es que la revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales de los militantes, llevado a



(PAN), en Monterrey, Nuevo León, por miedo de quedar fuera del padrón, a lo cual el señor que custodiaba la puerta dijo que no podía dejarlos entrar..." así como que después de identificarse como Notario Público y solicitar de nueva cuenta el acceso "...respondió el señor que custodiaba la puerta que no podía dejarnos pasar..."; narración que a la luz de la lógica no resulta convincente, pues de ella no se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia haya proporcionado alguna explicación en relación al motivo por el que se les negaba el acceso o bien que dicha explicación haya sido solicitada por quienes se encontraban presentes, lo cual hubiera sido lo normal en una circunstancia como la que se narra; situación que a juicio de esta Comisión demerita el valor probatorio del Acta presentada por la parte actora, ya que no se considera que la misma constituya una narración imparcial de los hechos ocurridos en las afueras de las oficinas que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, sino que en ella se asentó únicamente lo que era necesario e indispensable para sustentar el presente medio de impugnación, por lo que se concluye que la misma fue redactada *ad hoc* para tal efecto.

Aunado a lo anterior, se demerita aún más el valor probatorio del Acta Fuerza de Protocolo número veintisiete mil setecientos veintitrés, de diecisiete de abril del año en curso, emitida por el Notario Público Noventa y Nueve de Santa Catarina, Nuevo León, ya que la misma únicamente se encuentra firmada por Maycol Leobardo Torres Santo y por el referido

cabo de conformidad con los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional.



fedatario, no así por el resto de las personas que supuestamente se encontraban presentes y que pretendían realizar el trámite de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales de los militantes. Además de que según los hechos que se hicieron constar en el Acta, Maycol Leobardo Torres Santo manifestó que **ANTONIA LÓPEZ LÓPEZ, CLAUDIA LEONOR RODRÍGUEZ ARREOZOLA y ERIK ARMANDO REYNA PECINA**, se encontraban presentes el día de los hechos, pretendiendo realizar el trámite antes referido; sin embargo, del oficio RNM-OF-0152/2017, signado el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se desprende que dichas personas sí actualizaron sus datos, necesariamente en una fecha previa, pues los hechos descritos en la demanda terminaron cuarenta y cinco minutos antes de que feneiera el plazo para realizar el trámite, motivo por el cual resulta imposible que acudieran de nueva cuenta a las oficinas del Comité, sin embargo, sus nombres aparecen en la lista entregada por Maycol Leobardo Torres Santo al fedatario público, así como sus respectivas credenciales de elector. En tales condiciones, resulta evidente que el contenido de las listas y anexos que forman parte del Acta Fuerza de Protocolo ya identificada, no concuerdan con la realidad de las personas que acudieron a las diecisiete horas con veinte minutos del diecisiete del diecisiete de abril del año en curso, a las oficinas del Comité Directivo Municipal de Monterrey, Nuevo León, pues el Notario Público no dio fe de tal circunstancia, lo que aunado a las inconsistencias e irregularidades antes descritas, genera convicción de que se trata de un documento realizado con el único objeto de convencer a esta autoridad de que se violentaron los derechos político electorales de los ciudadanos que suscriben el medio de impugnación y de obligar a la autoridad



señalada como responsable a actualizar sus datos y registrar sus huellas dactilares fuera del plazo que para tal efecto se concedió en el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 11/2002, de la tercera época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 58 y 59, cuyo rubro y texto a la letra indican:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS..- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en



otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.



No obstante lo anterior, si bien el instrumento notarial arriba descrito no es óptimo para acreditar los hechos señalados por los promoventes, no debe pasar desapercibido que de él se desprende que el día diecisiete de abril del año en curso, a las diecisiete horas con veinte minutos, un nutrido grupo de personas acudió a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, acompañados de una persona que manifestó ser su “gestor”, al respecto, debe puntualizarse que si bien los militantes del Partido Acción Nacional tienen derecho a actualizar sus datos en cumplimiento a lo dispuesto en el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTARSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su MODIFICACIÓN A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL ACUERDO, ello implica la obligación correlativa de cumplir con las reglas establecidas en el propio Programa, en cuyo Capítulo I, cláusula PRIMERA, se señala:

PRIMERA.- De conformidad con el presente Programa, el militante **deberá** de forma **individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal** acudir ante el CDM del Municipio en el que se encuentre referenciada su militancia, de acuerdo a su militancia, o de manera supletoria CDE, con la finalidad de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su



huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN.

Disposición que no fue cumplimentada por los promoventes, pues de su propio escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que se presentaron en “un nutrido grupo de personas”, con intención de llevar a cabo la actualización de datos y registro de huellas digitales, así como que en todo momento se condujeron a través de Maycol Leobardo Torres Santo, quien actuaba como gestor, incumpliendo con la obligación de realizar el trámite de manera **individual y directa**.

Asimismo, es importante puntualizar que la disposición contenida en el Capítulo I, cláusula PRIMERA, del multicitado Programa, no es azarosa ni arbitraria por parte del Partido Acción Nacional, sino que por el contrario, obedece a lo señalado en los artículos 41, base primera, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, apartado 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se prohíbe la afiliación masiva o corporativa en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a*



sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas** la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y **cualquier forma de afiliación corporativa**.



Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **queda prohibida** la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto por lo que hace a **Yolanda de León Muñoz**, dada su falta de interés jurídico en el mismo.

TERCERO. Por lo que hace al resto de los promoventes, al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados, se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos a las partes y autoridades que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA

SECRETARIO EJECUTIVO

